

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El día de ayer, debidamente autorizado, firmé en esta Corte en unión de John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, un acuerdo que tiene por objeto la mútua concesion de ventajas arancelarias entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y la indicada República.

Este acuerdo, que ha de ponerse en vigor el día 1.º de Marzo de este año, debe autorizarse y publicarse oportunamente por ambos Gobiernos, y con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 14 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Elduayen.

##### REAL DECRETO.

Por cuanto el día 13 del actual se firmó en esta Corte por mi Ministro de Estado y el Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América un acuerdo que tiene por objeto la mútua concesion de ventajas arancelarias entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y los referidos Estados-Unidos, cuyo texto literal es el siguiente:

«Como el acuerdo comercial para mejorar las relaciones mercantiles entre las islas de Cuba y Puerto-Rico

y los Estados-Unidos de América, firmado en esta Corte el día 2 de Enero del año actual, comprende además de las estipulaciones que el Gobierno de S. M. Católica puede en virtud de autorizacion legal poner desde luego en ejecucion otras que exigen el exámen y aprobacion del Poder legislativo, que por especiales circunstancias no puede deliberar sobre ellas en tiempo hábil para que rijan, segun lo convenido, el día 1.º de Marzo próximo, el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de los Estados-Unidos de América, y en su nombre el Excmo. señor D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Ministro de Estado, y John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en Madrid, debidamente autorizados han resuelto modificar el acuerdo comercial de 2 de Enero último, y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno español por el art 3.º de la ley de 20 de Julio de 1882, se aplicarán los derechos de la tercera columna de los Aranceles de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico, que implica la supresion del derecho diferencial de bandera á los productos y procedencias de los Estados-Unidos de América.

Art. 2.º El Gobierno de los Estados-Unidos suprimirá el recargo que tiene establecido de 10 por 100 ad valorem sobre los productos y procedencias de Cuba y Puerto-Rico en bandera española.

Art. 3.º Las Aduanas de los Estados-Unidos de América facilitarán á los respectivos Cónsules españoles, siempre que estos los reclamen, certificados de los cargamentos de azúcar y tabaco que conduzcan los buques procedentes de ambas Antillas españolas, especificando las cantidades recibidas de dichas mercancías.

Art. 4.º Las precedentes estipulaciones empezarán á regir, tanto en las islas de Cuba y Puerto-Rico como en los Estados-Unidos de América, el 1.º de Marzo de 1884 y para ello el Gobierno español y el de los Estados-Unidos de América expedirán desde luego los oportunos decretos.

Hecha por duplicado en Madrid á 13 de Febrero de 1884.—Firmado.—J. Elduayen.—Firmado.—John W. Foster.  
El Gobierno de S. M. Católica some-

terá á su tiempo á la deliberacion de las Córtes la supresion de los derechos por tonelada de mercancía que hoy satisfacen los cargamentos de los buques que salen de los puertos de los Estados-Unidos para Cuba y Puerto-Rico, así como la del derecho especial que se impuso al pescado vivo importado en Cuba en bandera extranjera por la Real orden de 13 de Marzo de 1882.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de Febrero de 1884.—Firmado.—J. Elduayen.—Firmado.—John W. Foster.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

José Elduayen.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion del Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid de 25 de Enero último, con que remite á este Ministerio la Memoria de los trabajos realizados por dicha corporacion durante el año económico de 1882 á 1883. Conocidos eran del protectorado el celo é ilustracion con que la Junta cumple los humanitarios deberes de su cargo y el acierto con que administra y distribuye los pingües productos de las fundaciones piadosas cuyo patronazgo le está encomendado; pero la Memoria correspondiente al último año económico viene á poner de manifiesto una vez más que la Junta no solo atiende á las necesidades presentes distribuyendo dotes, costeando pensiones para estudios y repartiendo innumerables limosnas, sino que vela solícita por el porvenir preparando

la construccion de un Asilo para niños huérfanos de la parroquia de San Sebastian.

En vista, pues, de tan lisonjeros resultados y del progresivo y constante desarrollo que merced á los desvelos de la Junta obtienen los capitales de las antiguas fundaciones que rige y patrocina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se le den las gracias en su Real nombre y mandar se remita á todas las Juntas provinciales de Beneficencia un ejemplar de la última Memoria redactada por la de Madrid, á fin de que les sirva de eficaz estímulo y saludable enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

#### PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

##### CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos municipales.

Art. 175. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudacion se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administracion central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado, y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 176. Cuando la recaudacion de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudacion, para lo cual se cortará la cuenta de esta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudacion de la tarde.

Cuando la recaudación se haga por agentes de la Administración central, estos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 177. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 178. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por la Comisión permanente del Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y del Contador ó Regidor Interventor, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja y de fijar de conformidad al saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talon al Gobernador de la provincia en el mismo día y conservando el tercero el Depositario.

Art. 179. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 189, 193 y 194.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Art. 180. La ordenación de Pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde lo hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento del modo que previene el art. 72.

El nombramiento y separación de los Contadores de fondos municipales tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 181. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar, y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 182. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para con el Municipio, caso

de negligencia ú omisión probada ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 183. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 178, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 184. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá esta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejil bajo recibos parciales, y si se dieren no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que estos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal, es la carta de pago talonaria que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 185. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Contador, repitiéndose la numeración y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso en que se expresará la cantidad en que consista el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante; el talon central lo constituirá el cargarme que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de Intervención, sin cuyo requisito no tendrá lugar el ingreso; y el talon de la derecha será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador estampase en ella la nota de quedar en su poder, firmado por el Depositario, el cargarme correspondiente.

Las hojas del libro de salidas tendrán como matriz el asiento correspondiente con el concepto del presupuesto por que se hace el pago: el talon de la derecha será una copia del libramiento expedido por el Ordenador de pagos é intervenido por el Contador, al cual se remitirá dicha copia por el Depositario con nota firmada de estar pagado, y el talon central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 186. Los libros de Intervención se llevarán también en hojas talonarias numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Secretario, repitiéndose la misma rubricación en los talones de cada hoja.

Las del libro de ingresos llevarán como matriz una copia del cargarme que haya expedido el Depositario al tiempo de verificarse el pago, en los términos expresados en el artículo anterior, y el segundo talon lo constituirá otra copia de la carta de pago expedida por el Depositario, que se tomará en el acto de estampar en ella la nota de quedar en poder del Contador el cargarme correspondiente.

Art. 187. Las hojas del libro de Intervención de pagos llevarán como matriz el asiento correspondiente del libramiento respectivo, con expresión del concepto de presupuestos y el nombre del interesado á quien se hace el pago, y el talon lo constituirá dicho

libramiento, que deberá ir firmado por el Ordenador.

Art. 188. Los libros de Intervención y de Caja serán de tamaños diferentes, y tendrán distintos caracteres de imprenta.

Art. 189. El Contador ó el Regidor Interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán en la primera quincena del mes de Octubre las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos se presentarán al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la primera sesión que celebre en la reunión semestral de Noviembre.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes de los cinco días siguientes, certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas ó negativa en su caso.

Art. 190. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento antes del 15 de Noviembre, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos, para su revisión y censura, á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, es el primer día útil más próximo al 25 del mismo mes de Noviembre, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 10 días.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquellas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 191. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 192. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta, á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la primera quincena de Diciembre para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 193. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada que firmarán todos los concurrentes, remitiéndose en el mismo día al Gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la asamblea, la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación

definitiva al Gobernador de la provincia dentro de los 15 días siguientes al voto de la asamblea.

Contra el acuerdo que adopte el Gobernador no se dará recurso alguno.

Art. 194. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el por menor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas sitios de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores significarán su conformidad con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas, y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas serán impresos en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo, se remitirá un duplicado en el día de su publicación al Gobernador de la provincia.

Art. 195. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente con arreglo al art. 179.

#### TÍTULO IV.

#### RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 196. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos ó Comisiones permanentes en los asuntos á que se refieren los artículos 85, 86 y 87 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado, quedará aquel consentido y firme.

Art. 197. El Tribunal, al dictar sentencia, hará reclamación expresa respecto á si el Ayuntamiento ó Comisión permanente al dictar el acuer-

do o  
ó no  
mala  
caso  
yan  
clam  
ron  
dem  
bles  
ta  
qued  
se fi  
ponc  
Ar  
dite  
los á  
nera  
esté  
so q  
proc  
de a  
la p  
side  
dere  
acu  
Es  
plaz  
art.  
Ar  
el G  
cand  
en la  
solo  
en q  
admi  
prim  
días  
acuer  
Ar  
dicta  
sobre  
artícu  
tenid  
decla  
límite  
queh  
nado  
derá  
girá  
dad e  
Co  
podrá  
alzad  
table  
art. 9  
so so  
neces  
sion  
Ar  
lo hic  
cia, e  
ó á in  
el pu  
del A  
tos q  
ciale  
Ayun  
en lo  
artícu  
do la  
ellos  
sand  
La  
expr  
dispo  
Ar  
tamb  
á qu  
ella  
para  
La  
dará  
lo se  
tiem  
Gobe  
Ar  
gu  
en lo  
tirá  
no d  
biere  
Ar

do objeto de la impugnacion, procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fé notoria, reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la accion para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algun delito, mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 198. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 89, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ninguno, se concede recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en el plazo y en la forma que determina el art. 162.

Art. 199. Los acuerdos que dicte el Gobernador confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la via gubernativa, y contra ellos solo podrá interponerse, en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

Art. 200. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algun acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los artículos 91, 92 y 93, sin haber obtenido la aprobacion que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecucion del acuerdo, y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decision del Gobernador podrán los Ayuntamientos acudir en alzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del art. 94, pudiendo solo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobacion ó sobre la extension de la concedida.

Art. 201. El Alcalde, y si este no lo hiciere, el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 91, 92 y 93 sin haber obtenido la autorizacion ó aprobacion que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 202. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el art. 198 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 203. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 202, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, para los fines que hubiere lugar.

Art. 204. Los Alcaldes y Goberna-

dores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 205. Los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, causarán estado en la via gubernativa siempre que se deje trascurrir sin utilizarlo el plazo señalado por el art. 162 para interponer el recurso de alzada, ó el fijado en el 196 para deducir la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y no podrán ser revocados por la misma corporacion municipal cuando sean declaratorios de derechos.

Los Ayuntamientos podran, sin embargo, reclamar en la via contencioso-administrativa la revocacion de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 dias, contados desde el en que declaren que una resolucio anterior les causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolucio á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Los Ayuntamientos, despues de deliberar sobre la conveniencia de acudir á la via contencioso-administrativa, consultarán su determinacion con el Gobernador de la provincia, y si este la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamacion contenciosa.

Quando el Gobernador no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Para los efectos de este artículo, la declaracion de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos é intereses, se entenderá hecha en el dia en que la corporacion municipal consultó con el Gobernador su propósito de impugnar aquella en la via contenciosa.

Art. 206. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 85, 86 y 87 de esta ley, podrán los Gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al Fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algun perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que el Gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el *Boletín* de la provincia.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Esta Administracion ha observado con disgusto que algunos Ayuntamientos de esta provincia no hayan remitido á la misma para su examen y censura el correspondiente reparto vecinal por consumos y cereales referente al presente año económico de 1883-84, que debieron formar para el primer mes del citado ejercicio segun se les

tiene prevenido y la Instruccion ordena, llegando el caso de aparecer segun consta en los libros de cuenta corriente que lleva esta oficina, efectuados en Tesorería los ingresos trimestrales sin haber presentado el repartimiento, y por lo tanto, sin haber obtenido la facultad de cobrar al vecindario antes sus respectivas cuotas.

Por tanto, y á fin de que dicho servicio no se demore por más tiempo en perjuicio de la Hacienda, prevengo á todos y á cada uno de aquellos Alcaldes que se encuentran en este caso, dispongan la oportuna remision de sus repartos vecinales segun dejo demostrado, hechos con arreglo á las bases establecidas por la Instruccion de consumos vigente, con sus oportunas copias y reintegros, dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertirles, que trascurrido dicho término sin haberlo así efectuado, dispondré con arreglo al artículo 245 de referida Instruccion, el nombramiento de comisionados que pasen á formarlos, con las dietas de 7'50 pesetas que le serán satisfechas por los Sres. Alcaldes y Secretarios.

Santander 19 de Febrero de 1884.— El Administrador, Damian Gonzalez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

El dia 4 del próximo mes de Marzo á las once de la mañana tendrá efecto en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos siguientes, procedentes de abandono:

EXPEDIENTE 277/83.

	Pesetas.
10 cuadros de madera á 50 céntimos de peseta cada uno.	5
Santander 16 de Febrero de 1884	
—Liberato Vereá de Aguiar.	3-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. LUIS RODRIGUEZ MARTÍ, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Hago saber: Que el dia trece de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el segundo remate, por falta de postores al primero, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, segun lo tengo acordado en providencia de ayer, de veintidos fincas de las embargadas por el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, en nombre de D. José Quijano como representante legal de su mujer D.<sup>a</sup> María Josefa Lopez, vecinos de Ruiseñada, por ejecucion de sentencia en autos de mayor cuantía seguidos contra D.<sup>a</sup> Concepcion de las Cabañas y Cos, vecina de Comillas, en concepto de tutora y curadora de su nieta D.<sup>a</sup> Juana Teresa Moraton, sobre pago de cantidades, cuyas fincas con los valores á que quedan reducidas, son las siguientes:

FINCAS.

Pts. Cts.

1.<sup>a</sup> Primeramente una tierra labrantía en el

pueblo de Comillas, mies de Solatorre, sitio de la Hortegona, que mide tres áreas setenta y dos centiáreas; linda al Este con tierra de esta misma procedencia, al Norte con más de D.<sup>a</sup> Ventura Lopez, al Sur con más de herederos de doña Francisca Lopez y al Oeste con carretera pública, en doscientas noventa y cinco pesetas y setenta y cuatro céntimos. . . . . 295 74

2.<sup>a</sup> Otra en dicha mies y sitio, que mide cinco áreas ochenta y nueve centiáreas; linda al Este con otra tierra de herederos de D.<sup>a</sup> María San Juan, al Norte con más de herederos de don Antonio Sanchez Romate, al Sur con su muro y regato que va á la corriente y al Oeste con más de esta procedencia, en cuatrocientas sesenta y ocho pesetas veintiseis céntimos. . . . . 468 26

3.<sup>a</sup> Otra en la mies de Solatorre y sitio que la anterior, que mide dos áreas setenta y nueve centiáreas; linda al Este con otra tierra de esta misma procedencia, al Norte con más de don Francisco Sanchez Lavandero, al Sur con más de herederos de D.<sup>a</sup> María Fernandez de Castro y al Oeste con cambera de servidumbre, en doscientas veintiuna pesetas y ochenta y un céntimos. . . . . 221 81

4.<sup>a</sup> Otra en la misma mies y sitio, que mide ocho áreas; veintiseis centiáreas linda al Este con tierra de D. Claudio Lopez, al Norte con más de D.<sup>a</sup> Luisa de Pomar, al Sur más de herederos de D.<sup>a</sup> María Sanchez San Juan y al Oeste con más de los de D. Plácido Sanchez del Cueto, en setecientas tres pesetas cincuenta y ocho céntimos. . . . . 703 58

5.<sup>a</sup> Otra tierra en dicha mies y sitio de la Fuente, que mide ocho áreas setenta y dos centiáreas; linda al Este con otra de herederos de doña Francisca Lopez, al Norte con más de don Claudio Lopez, al Sur con más de herederos de doña Rosalía Correa y al Oeste con más de D. Carlos Fernandez de Castro, en mil ciento cinco pesetas y cuarenta y seis céntimos. . . . . 1.105 46

6.<sup>a</sup> Una tierra en la mies de Solatorre, sitio de la Fuente, que mide cuatro áreas tres centiáreas; linda al Este con tierra de herederos de D. Plácido Sanchez del Cueto, al Norte con más de D. Juan Francisco de San Juan, al Sur con camino público y al Oeste con tierra de herederos de D.<sup>a</sup> Josefa Sanchez, en quinientas diez pese-

	Pts.	Cts.
tas y ochenta y un céntimos . . . . .	510	81
7.ª Otra tierra en dicha mies y sitio, que mide dos áreas treinta y seis centiáreas; linda al Este y Norte con tierra de herederos de D.ª Josefa Sanchez, al Sur con camino peonil, al Oeste con tierra de herederos de D.ª Francisca Lopez y de D. Joaquin Perez, en trescientas pesetas y tres céntimos. . . . .	300	03
8.ª Una tierra en dicha mies y sitio de Gargantia, que mide cinco áreas seis centiáreas; linda al Este con otra tierra de D. Antonio Balbás, al Norte con más de D. Claudio Lopez, al Sur con camino público, al Oeste con otra tierra de don Celestino Fernandez Cotera, en cuatrocientas ochenta y una pesetas y noventa y setecientos. . . . .	481	97
9.ª Otra tierra en dicha mies y sitio, que mide catorce áreas ochenta y ocho centiáreas; linda al Este con otra tierra de D. Antonio Balbás, al Norte y Sur con camino público, al Oeste con hacienda de esta misma procedencia, en mil cuatrocientas diez y siete pesetas y treinta y dos céntimos. . . . .	1.417	32
10. Otra tierra en dicho sitio, y mide nueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda al Este con otra tierra de la misma procedencia, al Norte con camino público, al Sur con otra tierra de herederos de D. Antonio Mogro y carretera pública, al Oeste con tierra de herederos de D. Segundo Cobo, en ochocientas noventa y nueve pesetas y diez y seis céntimos . . . . .	899	16
11. Otra tierra en dicha mies y sitio, que mide ocho áreas; linda al Este con D. Carlos Fernandez del Castro, al Oeste con D.ª Josefa Moraton, Norte y Sur herederos de don Plácido Sanchez del Cueto, en setecientas sesenta y dos pesetas. . . . .	762	»
12. Otra tierra en dicha mies y sitio, que mide cinco áreas; linda al Este D.ª Josefa Sanchez, Oeste D. Antonio Balbás, Norte camino real y Sur camino peonil, en cuatrocientas setenta y seis pesetas y veinticinco céntimos. . . . .	476	25
13. Otra en dicha mies y sitio de la Mina, que mide tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este con otra tierra de herederos de D. Plácido Sanchez del Cueto, al Norte con más de D. Vicente de la Torre de Trasierra, al Sur con la cabecera y torre de Sobrellano, al Oeste con prado de la Compa-		

	Pts.	Cts.
ña Francesa de Minas, en trescientas cuarenta y una pesetas. . . . .	341	»
14. Otra en dicha mies y sitio del Peral, que mide ocho áreas setenta centiáreas; linda al Este y Oeste con herederos de D. Plácido Sanchez del Cueto, al Norte con Cueto, al Sur con un regato, en ochocientas veintiocho pesetas y sesenta y ocho céntimos. . . . .	828	68
15. Otra en dicha mies y sitio, que mide nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda al Este con tierra de herederos de don Segundo Cobo, al Norte con la carretera antigua de Cardera, al Sur con su lindon y tierra de herederos de D.ª María Fernandez de Castro, al Oeste con otra de don Manuel Alonso de Lamadrid, en ochocientas noventa y nueve pesetas diez y seis céntimos. . . . .	899	16
16. Otra tierra en dicha mies y sitio de la Cruz, que mide ocho áreas ochenta y cinco centiáreas; linda al Este con otra tierra de don Claudio Lopez, al Norte con su cerradura y camino público, al Sur con tierra de esta misma procedencia, y al Oeste con carretera que va á Rubárcena, en quinientas cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos. . . . .	504	45
17. Otra tierra en dicha mies y sitio, que mide trece áreas setenta y siete centiáreas; linda al Este con otra tierra de herederos de D. Plácido Sanchez del Cueto, al Norte con más de esta procedencia, al Sur con un huerto de herederos de D. Manuel Moraton y Gutierrez, al Oeste con otra tierra de D. Claudio Lopez, en setecientas ochenta y cuatro pesetas ochenta y nueve céntimos. . . . .	784	89
18. Otra tierra en dicho sitio, que mide doce áreas noventa y ocho centiáreas; linda al Este con otra tierra de don Plácido San Pedro, al Norte con camino peonil, al Sur con los Castros, llamados de Inciego, al Oeste con tierra de don Claudio Lopez, en setecientas treinta y nueve pesetas y ochenta y seis céntimos. . . . .	739	86
19. Otra tierra que hoy se balla á prado, en dicho sitio, que mide diez áreas tres centiáreas; linda al Este con tierra de D.ª Manuela Lledías, al Norte con camino público y tierra de D. Claudio Lopez, al Sur con los Castros ya dichos de Inciego y al Oeste con tierra de D. José Diaz de la Campa, en quinientas setenta y un pesetas y setenta y un céntimos. . . . .	571	71
20. Otra en dicha		

	Pts.	Cts.
mies y sitio de Velecio, que mide cinco áreas; linda al Este con un cueto, Oeste con D.ª Josefa Moraton, Norte cerradura de la mies y Sur D. Fernando Garcia, en doscientas setenta pesetas. . . . .	270	»
21. Otra en dicha mies y sitio Debajo de la Torre, que mide diez áreas; linda al Este con D. Carlos Fernandez del Castro, Oeste con D.ª Josefa Moraton y Sur herederos de don Plácido Sanchez del Cueto, en setecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . . .	787	50
22. Otra en dicha mies y sitio del Sauco, que mide ocho áreas; linda al Este con D. Bernardo Garcia, al Oeste don Angel Cueto, Norte cerradura de la mies y Sur terreno comun, en cuatrocientas cincuenta y seis pesetas . . . . .	456	»
Total pesetas. . . . .	13.825	64

Cuyo remate tendrá lugar en el dia y hora al principio expresados, bajo las condiciones de verificarse primero por la totalidad de las fincas, y en el caso de no haber postor, se anunciarán sucesivamente por su mayor número, y en último término por cada una de aquellas, siendo preferidas las posturas á mayor número de fincas.

Dado en San Vicente de la Barquera á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Luis Rodriguez Martí.—P. M. de S. S.ª, Marcelo Villamora.

D. LUIS RODRIGUEZ MARTÍ, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente se requiere á don Cándido Gutierrez y Fernandez, vecino que fué de esta villa, en la actualidad ausente, de ignorado paradero, para que en el término de segundo dia evacue la vista conferida al mismo de la tasacion de costas practicadas en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Antonio Fernandez Ruiz, en nombre de los señores Rios y Compañía, del comercio de Reinos, contra el don Cándido Gutierrez Fernandez, sobre pago de pesetas; pues así está mandado en providencia del tres de Noviembre del año próximo pasado.

Dado en San Vicente de la Barquera á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Luis Rodriguez Martí.—Por mandado de su señoría, Ignacio María Gutierrez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A los Sres. Alcaldes de la provincia. El Editor del Boletin oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada

mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

**A los Sres. Alcaldes.**

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletin de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)  
(B. O. de Cádiz.)

**JARABE H. FLON**  
LENTIVO-PECTORAL  
Es el específico usual hace medio siglo contra los **costipados** y las inflamaciones de los **bronquios** que tienen una causa nerviosa.  
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19  
No olvidar que cada frasco de 2 fr. 50 lleva la firma  
**FLON**

**TEATRO PRINCIPAL**

Última funcion para el jueves 21.  
PROGRAMA:  
Primera parte.—De la tierra á la luna. Viaje fantástico á toda presion por ONREY.  
Segunda parte.—En esta funcion tomará parte la estática EMMA.—Por primera vez **magnetismo falso y verdadero**.  
Tercera parte.—Por primera vez en esta capital desaparicion de la cabeza de la señorita X, de pié en medio del escenario.  
Cuarta parte.—Cuadros animados del AGIOSCOPO GIGANTE.  
En esta funcion habrá diez regalos, cinco serios y cinco humorísticos.  
NOTA. Con cada billete se entregará un número para la rifa de los regalos.  
A LAS 8 EN PUNTO, =Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL 4.

En todas las Farmacias, Perfumerias y Peluquerias  
La **VELOUTINE**  
Polvo de Arroz especial  
Preparado al Bismuto por **CH.ª FAY**, Perfumista  
S PARIS - 9, Rue de la Paix, 9 - PARIS